



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A.**

**RES. EX. N° 6/ ROL A-004-2023**

**Santiago, 10 de julio de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-004-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-004-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.<sup>1</sup> (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-004-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES HUMOS 5 (RNA 110636) y del CES HUMOS 6 (RNA 110639), emplazados en Canal Utarupa Isla Humos Costa Oeste, comuna de Aysén, Provincia y Región de Aysén.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un

<sup>1</sup> Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-004-2023.

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página **1** de **11**



Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/ Rol A-004-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

4. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 21 de julio de 2023, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

5. Con fecha 4 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-004-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-004-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

6. Con fecha 5 de diciembre de 2023, la empresa presentó un escrito rectificando ciertos errores del PDC refundido, remitiendo una nueva versión consolidada del mismo.

7. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

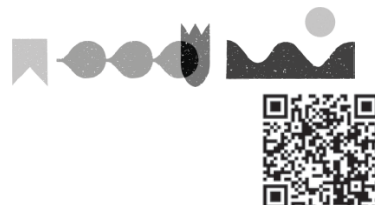
## II. OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### A. Observaciones al Plan de acciones y metas

9. La empresa indica en su PDC refundido, que la propuesta se orienta en criterios ambientales preventivos de integralidad, idoneidad ambiental, transparencia y adicionalidad. Asimismo, indica que cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del reglamento, según se detalla en su presentación.

10. En particular, sobre el criterio de eficacia la empresa indica que ha implementado un ajuste global de la producción en una fracción muy relevante de sus CES, lo que permitió que desde inicios de enero de 2023 no existan CES con sobreproducción, lo que significaría un retorno al cumplimiento de manera integral, incluso antes de la admisión a trámite de la autodenuncia, hito que implicaría el cumplimiento del requisito del cese de la infracción.



11. Luego, el titular agrega que, para cumplir el límite de producción autorizado, el PDC considera una acción de aseguramiento con este objetivo, ajustado a las observaciones formuladas mediante la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023 y una acción para capacitar a todo el personal asociado a la operación del CES. Además, considera una acción de reporte de las variables de biomasa y mortalidad a la SMA vía API<sup>2</sup>, así como una acción de monitoreo de parámetros ambientales en la columna de agua de los CES objeto del presente procedimiento, el cual habría sido actualizado y robustecido.

12. En cuanto al criterio de eficacia, la empresa hace referencia a la práctica de la SMA en relación con la acción de reducción de producción, contenida su propuesta de acciones contenidas en el “Programa de compensación”, la cual sería eficaz tanto para retornar al cumplimiento, como para reducir la carga adicional del mismo ecosistema por causa de la producción en exceso del límite de la RCA. Así, con la propuesta se abordaría la totalidad de la sobreproducción en los CES que se encuentran en condiciones de operar, habiéndose reducido la producción a la fecha, en el presente procedimiento, con una adicionalidad de 417 toneladas.

13. Luego, señala que la propuesta considera acciones en CES alternativos a aquellos que fueron objeto de la formulación de cargos (en adelante, “FDC”), los cuales se ubican “en el mismo ecosistema marino” de estos, cuya “eficacia ambiental”, habría sido validada por dos doctores en ciencias. Por último, expone que la reducción de la producción es preferente en aquellos CES que se encuentran al interior de áreas protegidas.

14. En particular, respecto a este procedimiento sancionatorio la propuesta de la empresa consiste, en síntesis, en lo siguiente:

**Tabla N° 1:** Síntesis de la reducción de la producción propuesta

Res. Ex. N° 1/ Rol A-004-2023			Propuesta PDC				
CES objeto de la FDC	Ciclo productivo	Exceso por sobre RCA (ton)	CES propuestos para reducir la producción	Ciclo productivo	Reducción propuesta (ton)	CES adicionalidad	Reducción adicional (ton)
Humos 5	2019-2020 2021-2022	1657 546	Rivero 4 Salas 5 Rivero 1	2023-2024	889	Rabudos	417
Humos 6	2019-2021 2021-2022	1844 933		2023-2024 2024-2025	3500 591		
Total (ton)		4980	Total (ton)		4980		417

Fuente: Elaboración propia.

15. La empresa indica que el ecosistema marino en el que se encuentran los CES objeto de la FDC y aquellos alternativos en los que se propone la

<sup>2</sup> Application Programming Interface o Interfaz de programación de aplicaciones, de acuerdo a Manual API REST- SMA. Versión 1.0, febrero 2020, contenido en la Res. Ex. N° 254/2020 de la SMA.



reducción, corresponde al ecosistema denominado “Canales de la Patagonia Norte-Chiloé Taitao”, indicando que la categoría utilizada -“ecosistema marino”- sería propiamente ambiental, y que se encontraría definida en el portal SIMBIO del Ministerio del Medio Ambiente, la cual presenta información oficial sobre la diversidad biológica del territorio nacional.

16. Por otro lado, agrega que la propuesta de reducción de la producción presentada posee un “*enfoque ecosistémico*” reconocido por la Ley General de Pesca y Acuicultura (en adelante, “LGPA”), por ejemplo, para la determinación de las áreas apropiadas para la acuicultura, así como en la Estrategia Nacional de Biodiversidad (2017 – 2030) del MMA. Luego, refiere sentencias emanadas de Tribunales<sup>3</sup> y el criterio del SEA en relación con la “*evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizado en o próximo a un área protegida*”, el cual recogería la misma idea. Finalmente, señala que en el marco de la evaluación del PDC, debe considerarse que “*el enfoque de compensación centrado en los ecosistemas resulta vinculante al Estado de Chile*”, al haber suscrito el Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas.

17. Finalmente, la empresa aborda las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023 que objetan la eficacia del esquema de reducción de la producción propuesto en base a un criterio, a su juicio, desarrollado por la SMA con posterioridad a su presentación; a su vez, insiste en su propuesta de reducción de producción global, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:

17.1. La definición de ecosistema, utilizada en su propuesta, se basaría en información oficial del Ministerio del Medio Ambiente, que habría sido validada por expertos, según el informe que se presenta en el Anexo 3.2 del PDC refundido.

17.2. Ni la LOSMA ni el Reglamento contemplarían como requisito de aprobación de un PDC que las acciones se ajusten a “*la lógica regulatoria de las autorizaciones*” de los CES objeto del procedimiento, agregando que “*si bien los CES adicionales que se proponen para compensar no forman parte del área de influencia*” de los CES que presentaron sobreproducción aquel no es un requisito para que la acción sea eficaz para los efectos de esta sede.

17.3. La lógica de incentivo del PDC, a su juicio, no impone radicar las acciones de la propuesta del plan de acciones y metas en la “*unidad fiscalizable*”, sino alcanzar el retorno al cumplimiento normativo.

17.4. En relación con la eficacia del PDC, indica que todas las acciones se ejecutan en el CES de la infracción, salvo en el caso de la reducción; sobre ello, además, reforzaría la eficacia del PDC, puesto que se incorporó una acción que se ejecuta en el mismo CES de la FDC respectiva, para la operación con macroalgas filtradoras para la captura de nutrientes en los CES que se mantendrían operativos.

17.5. En relación con el “*área de influencia*”, a que se hizo referencia en las observaciones de la SMA como fundamento para requerir acciones en el mismo CES, la empresa argumenta que la evaluación de impacto ambiental y el procedimiento sancionatorio, tienen una naturaleza y objetos distintos. Además, reitera que la SMA habría

<sup>3</sup> Sentencia Corte Suprema Rol 27.932-2017, en relación con los objetivos de la LGPA.



aceptado acciones de naturaleza similar que se ejecutan fuera del área de influencia, en materia de reforestación o compensación de emisiones, y también en materia de sobreproducción en CES.

17.6. Argumenta que su propuesta debiese ser evaluada, considerando las condiciones de excepcionalidad que concurren en el caso (autodenuncia respecto a 33 unidades fiscalizables y 49 ciclos productivos). Sobre ello, indica que su propuesta requiere una planificación integrada para mantener el nivel mínimo de operación comercial viable de la empresa.

18. En primer lugar, a partir de la propuesta de la empresa, se observa que la acción de reducción de la producción constituye la acción principal del PDC, según se detallará en lo sucesivo de la presente resolución, por lo que se procederá a analizar los alcances de ésta en lo relativo al presente procedimiento sancionatorio asociado a los CES Humos 5 y Humos 6.

19. Al respecto, es posible observar que la propuesta persiste en la ejecución de las acciones de reducción en CES diversos a aquellos en los que se produjeron las infracciones, lo cual no es procedente conforme fue señalado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023, así como por las razones que se indican a continuación, y que dicen relación con argumentos adicionales que ha planteado la empresa en su última presentación.

20. En primer término, sobre las supuestas condiciones homogéneas a que hace referencia la empresa, como fundamento ambiental de la reducción de producción en CES distintos a donde se cometió la infracción, cabe indicar que las características bióticas y abióticas de un sector varían de acuerdo con las condiciones que se presenten en la zona, que, en este caso particular, se trata de la zona de emplazamiento de centros de engorda, que corresponde principalmente a fiordos australes.

21. En efecto, las condiciones de cada sector serán influenciadas por diversos factores, entre los que se encuentran, por ejemplo, las corrientes, la topografía, los aportes de agua dulce o salada, el tipo de fondo -ya sea duro o blando-, el aporte de materia orgánica desde los suelos colindantes, entre otros. Estas circunstancias pueden traer cambios graduales y generar gradientes a lo largo del fiordo, por lo que la escala espacial para poder observar estas diferencias va a depender del tamaño del fiordo y sus condiciones.

22. Por lo anterior, la afirmación de la empresa, en orden a que el ecosistema marino de los fiordos australes presentaría *características relativamente homogéneas*, no es tal, ni resulta sostenible con base en la caracterización topográfica y bibliográfica respecto a su biodiversidad, sin considerar las variables específicas de cada ecosistema en particular.

23. De este modo, se observa que los términos planteados por la empresa responden a categorías espaciales más amplias y generales, en comparación a aquellas que corresponden al área afectada por la infracción según cada CES, la cual, conforme se detallará en lo sucesivo, se encuentra acotada a un área precisa y determinada.

24. Por otro lado, a partir de los resultados de las modelaciones descritas para los ciclos con sobreproducción, se observa con claridad que la depositación de materia orgánica descargada directamente desde cada CES se localiza en el área de influencia impactada, y no tiene relación con la ubicación de los CES alternativos que se ofrece en



la propuesta de la empresa. *A contrario sensu*, la empresa no ha entregado elementos de juicio suficientes para comprender cómo la reducción de la producción, y la consecuente disminución en los aportes de materia orgánica en lugares alejados a los CES que presentaron infracción, pudiera significar una mejora ambiental en el área de influencia de los CES que efectivamente fueron afectados por la sobreproducción.

25. En consecuencia, se observa que la argumentación de la empresa para justificar la idoneidad ambiental de la acción de reducción en un CES distinto a aquel afectado por la sobreproducción no resulta suficiente, adecuada ni plausible.

26. Finalmente, en cuanto a la adicionalidad en las toneladas de producción a reducir se observa que esta propuesta se ejecuta en CES diversos a aquellos en los que se verificó la infracción y corresponden a remanentes de la capacidad de producción autorizada, asociado a un periodo sin producción, lo cual no corresponde ser imputado a los CES que sí presentaron la infracción. Por otro lado, se observa que, a partir de los registros de producción analizados por esta SMA, los CES alternativos propuestos por el titular - Rivero 4, Salas 5 y Rivero 1- no han registrado operación, o bien han presentado una producción muy acotada respecto a la RCA que rige a dichos CES, por lo que no se observa cual es el objetivo ambiental de la medida propuesta. Por su parte, se observa que el CES Rabudos –que el titular refiere para estimar una supuesta “adicionalidad” de su propuesta- igualmente registró sobreproducción, por lo que este deberá asumir su infracción en el respectivo procedimiento sancionatorio (Rol A-012-2023), no correspondiendo imputar el monto de su reducción ni su remanente en el presente procedimiento sancionatorio.

27. Por otra parte, respecto a las alegaciones de la empresa en torno a los otros motivos por los cuales su propuesta debiera ser acogida, cabe tener presente lo siguiente:

27.1. El cese inmediato de la infracción es un requisito reglamentario de admisibilidad de la autodenuncia, sin embargo, haber acogido parcialmente la autodenuncia no exime a la empresa de presentar un PDC con un plan de acciones que cumpla con los criterios de aprobación establecidos, por lo que, habiendo cesado la infracción, la acción de reducción de la producción no puede ser vista como una “*medida de adicionalidad al retorno al cumplimiento*”. Como se indicó en la resolución que acogió parcialmente la autodenuncia, su aprobación fue “*sin perjuicio de la revisión de antecedentes que se hará en la oportunidad procesal correspondiente, sin que la aceptación de la autodenuncia signifique una validación de la metodología y resultados expuestos por la empresa, ni una delimitación en el análisis y conclusiones que esta SMA efectúe caso a caso, en lo sucesivo*”.

27.2. Por su parte, en cuanto a lo resuelto en procedimientos sancionatorios previos, se hace presente y se reitera que los criterios que rigen para los PDC, en materia de sobreproducción, han sido expuestos latamente al titular en diversas instancias de asistencia al cumplimiento, así como en las resoluciones ya dictadas en este y en la totalidad de los procedimientos iniciados desde el año 2023 a la fecha. A mayor abundamiento, sobre la supuesta variación de criterios, cabe precisar que la autoridad administrativa siempre puede modificar criterios definidos previamente, en la medida que llegue a una conclusión diversa



en base a los antecedentes específicos que obren en el caso o de una revisión de los argumentos y/o conclusiones adoptadas en casos previos anteriores<sup>4</sup>.

27.3. En cuanto a las particularidades del presente caso, en torno a haberse autodenunciado por un número significativo de CES, lo que justificaría, a juicio del titular, una excepcionalidad al evaluar la reducción de la producción en otro CES, se debe tener presente que la regulación de los PDC no contempla procedimientos ni criterios diferenciados en atención a la entidad de las infracciones en cuestión, siendo de entera responsabilidad del titular la carga de presentar un plan de acciones y metas que satisfaga los criterios de aprobación de un PDC. Resolver en modo diverso, significaría una vulneración al principio de legalidad que rige a la Administración del Estado, y al principio de igualdad ante la ley.

27.4. Por otro lado, respecto a los esfuerzos desplegados por la empresa a la fecha en torno a los ajustes de producción “*en todos sus CES*” para abordar la totalidad de las toneladas excedidas, cabe remitirse a lo ya señalado en la Res. Ex. N°3/Rol A-004-2023 referido a la necesidad de ejecutar acciones en los CES que presentaron infracción a la normativa en las mismas cantidades excedidas.

28. Por consiguiente, se reitera que el titular deberá presentar un nuevo PDC refundido, en el cual reformule las acciones asociadas a la reducción de la producción, a fin de que éstas se ejecuten en cada uno de los CES que presentó exceso de la producción máxima establecida en la RCA infringida.

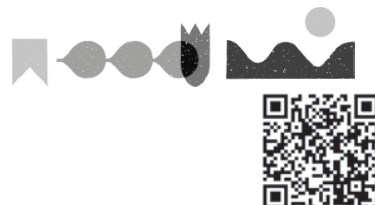
#### **B. Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones**

29. En primer término, resulta oportuno indicar que la acción de reducción de la producción implica, en la práctica, una disminución de los aportes de materia orgánica y nutrientes que se incorporan al medio ambiente, asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas. Lo anterior tiene directa relación con la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción, lo cual corresponde ser analizado en el presente apartado, y deberá ser considerado para todos los CES objeto del procedimiento sancionatorio.

30. En relación con los análisis de efectos negativos (Anexo 1 del PDCR) el titular consideró para el análisis la siguiente información: concentración de oxígeno disuelto en la columna de agua, presencia de microalgas causantes de FAN, concentración de nutrientes en la columna de agua, modelación de sedimentos y bentos submareal.

31. Respecto a las modelaciones, las cuales tienen como fin **determinar el área impactada** en concreto por la sobreproducción, se deberá complementar la información de efectos presentando una modelación de dispersión de materia orgánica generada en el centro de cultivo donde se generó la infracción. Para ello, se deberá utilizar como datos de entrada el escenario de cumplimiento con las toneladas máximas establecidas por

<sup>4</sup> Considerando 220, Res. Ex. N°1605, de 18 de noviembre de 2019, dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-069-2017, seguido contra SICOMAQ SpA.



la RCA que rige el centro en cuestión, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción, y así describir la diferencia entre ambos escenarios.

32. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

33. En concordancia lo anterior, y pese a que ya fue requerido a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023, resulta necesario cuantificar, fundadamente, la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se hubiera debido suministrar en un escenario de cumplimiento.

34. Dicho análisis, además, deberá indicar cuál fue el aporte, en toneladas y concentración, en cuanto nutrientes y materia orgánica adicionados al medio marino -para todo el periodo del ciclo productivo- por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige a cada CES, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable.

35. Por consiguiente, se requerirá complementar y ajustar la descripción de los efectos negativos, debiendo reconocerse que el exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente, dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por las áreas de sedimentación modeladas, además de haberse constatado en concreto condiciones anaeróbicas en aquellos CES donde la INFA contó con registro visual.

36. A partir de lo anterior, deberá describir en forma certera al menos los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido.

37. Adicionalmente, en la descripción de los efectos negativos generados por la infracción, la empresa reitera para cada uno de los CES el **análisis espectral del oxígeno** disuelto en los 5 y 10 metros de profundidad de la columna de agua para descartar la existencia de efectos negativos, lo cual fuera observado a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-004-2023, por lo que deberá estarse a ello.





38. De este modo, conforme a lo señalado se deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, a fin de indicar el resultado esperable a partir de la ejecución de las acciones de reducción de la producción en los CES que fueron objeto de la formulación de cargos, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para el ciclo en que se imputó la infracción.

**C. Observaciones específicas a las acciones propuestas**

- a. **Acciones N° 6, 13, 20 y 27:** *Producir macroalgas en el CES, con el objeto de capturar nutrientes generados por la operación del centro.*

39. En cuanto a la acción de producción de salmones en conjunto con **algas filtradoras**, dado que a partir de los antecedentes disponibles a la fecha no es posible verificar que éstas sean eficaces para el objetivo que se plantea en torno reportar un beneficio ambiental por la captura de parte de nutrientes y materia orgánica generada por la operación del CES, sino que al contrario, estas se encuentra supeditada a los resultados de estudios que se desarrollarán de forma posterior a la aprobación del PDC, estas acciones deberán ser eliminadas del PDC, así como también las acciones N° 7, 14, 21, y 28, asociadas al estudio para cuantificar la capacidad de captura de nutrientes de las algas.

- b. **Acciones N° 2, 9, 16 y 23:** *Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en los ciclos productivos imputados.*

40. Respecto a la **acción de reducción de la producción**, se reitera que deberá modificarse la acción de reducción de producción propuesta, en el sentido de que esta se ejecute íntegramente en cada uno de los CES que presentó sobreproducción. En cuanto al plazo de ejecución, tal como lo indica la Guía de PDC, esta debiera ejecutarse en el menor tiempo posible (ciclo en curso o el siguiente); además, **el titular podrá considerar como acción en el marco del PDC aquellas ya ejecutadas con posterioridad a la comisión de las infracciones, en el mismo CES**, en tanto las eventuales reducciones de producción ya concretadas obedezcan a una planificación del titular en condiciones normales de operación de los CES, y no se tengan como antecedentes el cumplimiento de un acto de autoridad que haya determinado un ajuste adicional de los niveles máximos de producción autorizados.

41. Sobre lo anterior, cabe precisar que la acción de reducción de producción, supone el cumplimiento de las condiciones sanitarias que autorice el ingreso de nuevos ejemplares en el ciclo productivo comprometido (condición aeróbica), para que esta pueda ser considerada como eficaz y que no torne al PDC en un instrumento dilatorio.

- c. **Acciones N° 5, 12, 19 y 26:** *Reportar a la SMA, las variables de biomasa y mortalidad de los CES,*



*mediante conexión con sus sistemas informáticos vía API.*

42. A partir del contenido de la acción propuesta, se observa que esta tiene por objetivo proveer de información a la SMA respecto al estado productivo de los CES involucrados en el presente procedimiento y que esta habría tenido su origen en el marco del piloto de *compliance* ambiental desarrollado de forma previa al presente procedimiento sancionatorio.

43. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar, los alcances del *compliance* y los compromisos arribados en dicha instancia no son reconducibles a este PDC, en tanto no permite retornar al cumplimiento por sí, sino que, en específico por la naturaleza de la acción propuesta, esta corresponde a una forma de implementación del seguimiento asociado a cumplimiento del Protocolo comprometido, el cual posee sus propios medios de verificación suficientes.

44. Por otro lado, en cuanto al seguimiento periódico a la producción de los CES, la SMA ha desplegado una estrategia activa de fiscalización remota, basada en datos obtenidos desde el Sistema de Información para la Fiscalización de la Acuicultura (“SIFA”), administrado por Sernapesca. A partir del seguimiento se obtienen datos representativos y suficientes sobre la información productiva de cada CES, por lo que la acción propuesta no aporta nuevos antecedentes a la SMA. Por consiguiente, las acciones señaladas deberán ser eliminadas del PDC.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO refundido** ingresado a esta Superintendencia por Australis Mar S.A., con fecha 04 de septiembre de 2023, y rectificado con fecha 05 de diciembre del mismo año, así como su escrito de 2 de febrero de 2024.

**II. PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Australis Mar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 15 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página 10 de 11



procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

**ASIMISMO,** notificar a Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JJG/GTP/VOA

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuicola Cordillera Ltda., [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén.

**C.C:**

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

A -004-2023

